

**Santa Cruz, trece de enero de dos mil veintitrés.**

**VISTOS Y OÍDOS:**

Con fecha 25 de marzo de 2022, ante este Juzgado de Letras del Trabajo, en autos **RIT O-18-2022**, RUC 22-4-0392720-5, don **Sergio Andrés Becerra Castro**, cédula nacional de identidad N° **16.261.613-7**, domiciliado en Hacienda de Lolol s/n, comuna de Lolol, y doña **Inés Estrella Vargas Palomino**, cédula nacional de identidad N° **15.117.408-6**, domiciliada en calle Francisco Echaurren N° 498, comuna de Santa Cruz, deducen demanda de reconocimiento de la relación laboral autodespido y cobro de prestaciones, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Lolol**, RUT N° **69.090.500-0**, representada legalmente por el señor alcalde de la misma, don José Alfredo Román Chávez, cédula nacional de identidad N° **13.571.088-1**, ambos domiciliados en calle Los Aromos N° 85, comuna de Lolol.

Solicitan los actores que se declare existencia de relación laboral entre ellos y la demandada, ya individualizada, declarando además procedente el autodespido, ya que la supuesta ex empleadora habría incurrido en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, condenándola al pago de las prestaciones laborales que más adelante se señalan en detalle, como asimismo que se declare la nulidad del despido, todo ello conforme a los argumentos de hechos y de derecho que a continuación se exponen.

Señalan que ingresaron a prestar servicios para la Municipalidad de Lolol, en su calidad de “entidad ejecutora” del subsidio de asesoría técnica a usuarios del Programa de Desarrollo de Acción Local, “PRODESAL”, de la misma comuna, con fecha 1° octubre de 2012 en el caso de Inés Estrella Vargas Palomino y con fecha 1° de abril de 2015 en el caso de Sergio Andrés Becerra Castro. Dicho programa depende del Instituto de Desarrollo Agropecuario -servicio público vinculado al Ministerio de Agricultura- y tiene por objeto la ampliación de capacidades para sostener y/o mejorar las actividades productivas de autoconsumo de los pequeños agricultores y sus



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

familias, apoyando además la incubación o mejoramiento de emprendimientos individuales o asociativos, permitiéndoles acceder a incentivos económicos destinados a cofinanciar asesorías técnicas, inversiones y capital de trabajo, así como la articulación con otras entidades públicas y privadas destinada al mismo fin.

Para desarrollar dicho programa, la demandada de autos suscribió un convenio con INDAP, que le transfiere fondos, y a partir de ello hace las contrataciones y redacción de los contratos. Los contratos de los trabajadores demandantes señalaban que se contrataba como Jefe técnico a doña Inés Estrella Vargas Palomino, y como técnico, a don Sergio Andrés Becerra Castro.

La Municipalidad les habría encomendado la función de ejecutar la asesoría técnica que implicaba asistir a los usuarios de PRODESAL, en los ámbitos de desarrollo económico productivo y sustentabilidad ambiental, lo que no habría sido nunca una labor accidental respecto del municipio ya que el programa se ejecutaba todos los días de la semana y todos los meses del año, bajo relación de dependencia y subordinación, en constante fiscalización. Sin embargo, a pesar de darse todos los elementos de una intensa relación laboral, nunca se escrituró ni se firmó un contrato de trabajo al respecto.

Las referidas funciones fueron cumplidas ininterrumpidamente, hasta la fecha del autodespido. Dichas funciones los habría obligado durante estos años a estar cien por ciento disponibles, debiendo acudir en muchas ocasiones los domingos y festivos para asesorar a los distintos usuarios de la comuna, incluso, algunas veces, acudiendo de madrugada a prestar la asistencia requerida, afirman los actores.

Al cabo de los años, continúan relatando, las responsabilidades se incrementaron y la naturaleza del trabajo desplegado se fue precarizando debido a que nunca se les habría reconocido la naturaleza de dependientes, privándolos de los derechos laborales que la ley les franquea. De esta manera, la empleadora no cotizaba por la remuneración devengada, lo que les habría causado un serio daño previsional, siendo que en reiteradas ocasiones le solicitaron a la misma que regularizara aquella situación, pero la empleadora no consideró el tema con seriedad.

Respecto de la dependencia y subordinación alegada, mientras se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

extendió la relación contractual, afirman que tenían el mismo horario y gozaban de los privilegios de cualquier trabajador municipal, contando con un escritorio donde trabajar en el edificio consistorial, un computador, teléfono e impresora. En la última etapa, las labores estuvieron bajo la supervisión y dependencia de la Directora de Desarrollo Comunitario, doña Angelina Romero, quien ostentó dicho cargo entre los años 2018 y 2021, ambos inclusive.

Señalan que cumplían un horario idéntico a todo funcionario municipal, pero muy frecuentemente les correspondía además ir a terreno, asistir a las casas de los usuarios e instruirlos en los conocimientos de índole técnico-agrícola. Debían también realizar reportes mensuales para PRODESAL, por medio de la jefa directa, la DIDECO de la municipalidad demandada.

De esta manera, se habrían dado en la especie todos y cada uno de los elementos de subordinación y dependencia, que son los propios de una relación laboral, tales como ejecutar el trabajo encomendado, cumplir un horario, ser objeto de fiscalización e instrucciones, compensación por días extraordinarios, permisos administrativos, aguinaldos, viáticos establecidos en los contratos celebrados, vacaciones, contar con oficina y con los implementos para la ejecución de los trabajos, siendo además calificados anualmente, lo que era relevante para su continuidad en el servicio. Además, dicha relación era permanente e indefinida, y todo dentro de las funciones que contempla al municipio como ejecutor.

Estas labores, no eran las propias de un prestador de servicios a honorarios contratado conforme al artículo 4° de la ley 18.883, que establece la posibilidad de contratar bajo esta modalidad a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad.

Respecto de la remuneración para efectos indemnizatorios, señalan los actores que, por la labor de jefa técnica y técnico, respectivamente, doña Inés Estrella Vargas Palomino recibía \$1.756.139.- mensuales y don Sergio Andrés Becerra Castro \$1.202.367.- Por instrucciones de la municipalidad, debían generar dos boletas de honorarios mensuales, correspondiendo una al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

financiamiento municipal y otra al financiamiento de INDAP. La suma de ambas boletas arrojaba el monto total mensual establecida en el contrato.

Afirman que hubo incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador, desde los primeros años de la relación laboral, especialmente en el pago de las cotizaciones previsionales, de AFP, salud y cesantía, durante todo el período trabajado.

De esta manera, el día 14 de enero del año 2022 enviaron al empleador carta de autodespido, en virtud de la causal contemplada en el artículo 160 N° 7, del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, fundada en los hechos descritos precedentemente. Se transcribe textualmente el contenido de ambas misivas, correspondiente a ambos demandantes, en el libelo.

El legislador estableció la obligación del empleador de descontar de la remuneración las cotizaciones previsionales y enterarlas en los organismos establecidos por la ley, a través de los artículos 58 del Código del Trabajo y 19 del DL 3.500, constituyendo el no hacerlo un incumplimiento grave.

A lo anterior se debe agregar que la demandada no les renovó el contrato, lo que los habría llevado a una situación de total incertidumbre, porque después del 1° de enero del 2022 seguían trabajando sin contrato formal y sin que nadie les aclarara qué es lo que estaba pasando.

Conforme a la teoría del caso de la parte demandante, acerca de haber existido relación de naturaleza laboral con la demandada, si es que es declarada en tales términos por la sentencia, se solicita que la demandada sea condenada al pago de las cotizaciones previsionales, de salud, cesantía y seguridad social, conforme lo señala el artículo 3° de la ley 17.332, por las todas las remuneraciones que les pagó mes a mes.

Se citan los incisos quinto y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo y se señala que son aplicables al despido indirecto, debiendo configurarse la sanción allí indicada.

Respecto del autodespido, se cita el artículo 171 del código del ramo y se señala que procede por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, causal contemplada en el numeral 7 del artículo 160 del mismo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

cuerpo legal, por parte del empleador en este caso, dando lugar a que la indemnización por años de servicios sea aumentada en un 50%.

Se señala además que el autodespido o despido indirecto no es una actuación libre y espontánea del trabajador, ya que es el empleador, producto de incumplir gravemente el contrato de trabajo, quien obliga al trabajador a autodespedirse. Estas conclusiones deben obtenerse a través de una interpretación acorde al principio pro operario.

Se concluye el libelo solicitando se tenga por interpuesta demanda de reconocimiento de relación laboral, auto despido, cobro de prestaciones y nulidad de despido, en contra la Ilustre Municipalidad de Lolol, declarando que existió relación laboral entre ésta y doña Inés Estrella Vargas Palomino, por un lado, y don Sergio Andrés Becerra Castro, por el otro, desde el 1° de octubre de 2012, en el caso de la primera, y desde el 1° de abril de 2015, en el caso del segundo, hasta el día 14 de enero de año 2022 en el caso de ambos; declarando además que el autodespido de ambos procede por haber incurrido la demandada en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y que procede las prestaciones que más adelantes se indican; que se declare también que al 14 de enero del año 2022, día efectivo del cese de funciones, la demandada no estaba al día en las cotizaciones previsionales de AFP, de salud, cesantía, por todo el período trabajado, por lo que procede la nulidad del despido; y que se condene a la demandada al pago de los conceptos que se indican a continuación.

Respecto de doña Inés Estrella Vargas Palomino:

a) La suma de \$1.756.139.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, establecida en el inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo; b) La suma de \$15.805.251.- por concepto de indemnización por años de servicio establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo por los años que la demandante trabajó para la demandada, equivalente a 9 años; c) El incremento del 50% que ordena el artículo 168, letra b) del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$7.902.605.-; d) Las remuneraciones que se sigan devengando desde el término de la relación laboral hasta la convalidación del despido, mediante la comunicación del pago efectivo de las cotizaciones de AFP, de salud, cesantía por las remuneraciones



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

correspondiente al período de 1 de octubre de 2012 a 14 de enero del 2022, y los meses que sigan hasta la convalidación del despido, en virtud de la nulidad del despido por no pago de cotizaciones; e) El pago de las cotizaciones previsionales de AFP, de salud, y cesantía por todo el período trabajado correspondiente a octubre de 2012 a enero de 2022, y hasta la fecha de convalidación del despido; f) Con los intereses y reajustes que ordena la ley; g) Con costas.

Respecto de don Sergio Andrés Becerra Castro: a) La suma de \$1.202.367.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo establecida el inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo; b) La suma de \$8.416.569.- por concepto de indemnización por años de servicio establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, por los años que el demandante trabajó para la demandada, equivalente a 7 años; c) El incremento del 50% que ordena el artículo 168, letra b) del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$4.208.284.-; d) Las remuneraciones que se sigan devengando desde el término de la relación laboral hasta la convalidación del despido, mediante la comunicación del pago efectivo de las cotizaciones de AFP, de salud, cesantía por las remuneraciones correspondiente al período de 1° de abril de 2015 a 14 de enero de 2022, y los meses que sigan hasta la convalidación del despido, en virtud de la nulidad del despido por no pago de cotizaciones; e) El pago de la cotizaciones previsionales de AFP, de salud, y cesantía por todo el período trabajado correspondiente a abril de 2015 a enero de 2022, y hasta la fecha de convalidación del despido; f) Con los intereses y reajustes que ordena la ley; g) Con costas.

El día jueves 19 de mayo de 2022, la demandada de autos, Ilustre Municipalidad de Lolol, contesta la demanda, oponiendo antes de contestar derechamente la demanda, excepciones de incompetencia del tribunal, litisconsorcio pasivo y caducidad, una en subsidio de la otra. En cuanto a la primera, se señala que el contrato que unió a las partes fue una prestación de servicios a honorario de índole civil, bajo estatutos distintos y los que no son de competencia de los juzgados laborales conforme al artículo 420 del Código del Trabajo, toda vez que no habrían existido ni se darían en el caso de autos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

los elementos del artículo 7° del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la segunda excepción, litisconsorcio pasivo, se afirma que los actores ingresaron a prestar servicios a honorarios en calidad de “entidad ejecutora” del subsidio de Asesoría Técnica a Usuarios del Programa PRODESAL de la comuna de Lolol, programa que fue financiado por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, servicio público vinculado al Ministerio de Agricultura, esto a través de un convenio celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Lolol y la propia INDAP, siendo esta última quien transfiere los fondos para financiar al programa PRODESAL.

Incluso, los demandante en su libelo reconocen que los honorarios por los servicios prestados como profesionales independientes, eran pagados por INDAP por una parte y por la Ilustre Municipalidad de Lolol por la otra, esto se sustentaría en que en la misma demanda se menciona que cada mes la demandante emitía dos boletas de honorarios, una para cada organismo.

Otro antecedente no menor sería que los propios actores señalan en el libelo que debían hacer reportes, informes mensuales y enviarlos a PRODESAL, programa dependiente del Instituto de Desarrollo Agropecuario, servicio público vinculado al Ministerio de Agricultura.

De esta manera, habría pluralidad de parte pasiva, hay dos entes públicos involucrados, por lo que en consecuencia se debiese requerir la participación de INDAP como sujeto pasivo en este litigio.

Y además de haber opuesto esta excepción de litisconsorcio pasivo, se solicita también que se suspenda la causa principal, ya que es de previo y especial pronunciamiento; y en definitiva se acoja el incidente en todas sus partes, retrotrayéndose la causa al estado de poder emplazar el litisconsorcio pasivo.

En cuanto a la tercera y última excepción perentoria de caducidad, se señala que los servicios se prestaron hasta el 14 de enero de 2022, además la relación jurídica procesal se establece válidamente entre las partes cuando se notifica válidamente la demanda, situación que en este caso habría excedido con creces el plazo de 60 días que establece la ley, desde la separación de los actores.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

Por otro lado, tampoco hay aumento de plazo por trámite administrativo, toda vez que no existió el mismo. Para interrumpir la prescripción y en este caso la caducidad, es necesario notificar legalmente la demanda conforme al artículo 2503 N° 1 del Código Civil, lo que no ocurrió en el caso sub lite dentro de plazo legal.

Luego, se contesta derechamente la demanda de autos, señalando que los hechos afirmados en la demanda no son efectivos, negando los mismos. En efecto, no sería efectivo que los demandantes hayan prestado servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la Ilustre Municipalidad de Lolol, toda vez que no se dan los presupuestos señalados en el artículo 7° del Código del Trabajo, recayendo sobre ellos todo el peso de la prueba en cuanto a esta afirmación.

Los actores faltarían a la verdad al afirmar que ejercieron funciones laborales bajo vínculo de dependencia y subordinación, ya que ello no es así, ellos prestaron servicios profesionales, de manera independiente y conforme al programa PRODESAL dependiente del INDAP, por lo que las labores por ellos ejercidas eran específicas, especiales, aplicadas en un área en particular y que principalmente desarrollaron de manera libre, sin ningún tipo de control, ni subordinación alguna.

Tampoco sería efectivo que los actores hayan recibido una remuneración producto de una relación laboral subsistente entre las partes, ya que como ellos mismos reconocen en los hechos de la demanda, solamente habrían recibido pagos a honorarios por los servicios prestados, algo que hicieron en forma liberal, con total autonomía, para cosas específicas, no debiendo cumplir horario de manera estricta, ellos mismos organizando las salidas a terreno, rindiendo cuentas mensuales a INDAP, por lo que, se insiste, no habrían trabajado bajo dependencia y subordinación de la Ilustre Municipalidad de Lolol, sin existir, en ningún momento, un deber de obediencia o instrucción en el desempeño de sus funciones. Se cita el artículo 7° del Código del Trabajo.

Acerca de si los servicios fueron transitorios y temporales, señala la demandada que esta conducta se lleva a cabo con cierta normalidad a nivel estatal y que a esta parte le encantaría que el estado abriera todos estos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG



cargos de planta y aplicara las normativas estatutarias respectivas o bien autorizara a hacer contrataciones bajo el Código del Trabajo, pero lamentablemente el Estado no dispone de los recursos necesarios para situaciones como éstas, siendo el mismo estado quien incentiva perversamente dichas conductas y produce contrataciones bajo este artilugio, pasando a ser este tema una gran problemática estatal a nivel de país.

De esta manera, las funciones de los actores nunca habrían sido permanentes, ya que había que, cada cierto tiempo, renovar el convenio con INDAP para la mantención del programa PRODESAL, que proporcionaba los profesionales a cargo de desarrollar el fin específico del programa, bajo los recursos y financiamiento del mismo INDAP, siendo finalmente los servicios de los profesionales –de los actores–, prestados bajo la modalidad a honorarios.

Tampoco sería efectivo que se adeuden las cotizaciones y prestaciones que señalan los actores tanto para fundar su demanda de reconocimiento de la relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido, ni el cobro de prestaciones. En efecto, las personas contratadas a honorarios no tienen la obligación de efectuar cotizaciones de seguridad social, a excepción de la nueva ley de cotizaciones de boletas electrónicas. En consecuencia, su afiliación al sistema no se produce por la firma del contrato, ni la persona para quien prestan servicios se encuentra obligada a efectuar descuento alguno por este concepto de sus honorarios, salvo la excepción antes mencionada.

Se concluye la contestación, solicitando se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

El día viernes 27 de mayo de 2022 se lleva a cabo audiencia preparatoria, con la asistencia de los abogados de ambas partes. El tribunal realiza relación somera de la demanda y de la contestación y luego confiere traslado a la parte demandante respecto de las tres excepciones opuestas, parte que solicita el rechazo de todas ellas, con costas. El tribunal sólo resuelve dos de ellas, la de incompetencia y caducidad, rechazándolas, sin costas. La excepción de litisconsorcio pasivo es dejada para definitiva en razón de no encontrarse dentro de aquellas categorías contempladas en el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

inciso cuarto del N° 1) del artículo 453 del Código del Trabajo.

Pues bien, el tribunal llama a conciliación a las partes, proponiendo como bases \$17.561.390.- respecto de doña Inés Estrella Vargas Palomino y \$9.618.936.- respecto de don Sergio Andrés Becerra Castro. Al no tener la parte demandada facultad ni autorización de la autoridad municipal para llegar a un acuerdo, éste no se logra, por lo que aquélla se ve frustrada.

Luego se fijan como hechos pacíficos los siguientes: 1.- Fecha de inicio y término de la prestación de servicios de los actores Inés Estrella Vargas Palomino (01/10/2012) y Sergio Andrés Becerra Castro (01/04/2015); 2.- Existencia de convenio entre INDAP y la Ilustre Municipalidad de Lolol, en el cual se desarrolló un programa llamado PRODESAL; y 3.- Fecha del autodespido.

Por su parte, los hechos a probar que fueron fijados son los que se señalan a continuación: 1.- Efectividad de haber existido entre los demandantes y la demandada, en las fechas en las que se hace alusión, una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo. Hechos y circunstancias que así lo determinen; 2.- Efectividad que los servicios prestados por los demandantes. en el marco del proyecto PRODESAL, hayan sido cometidos con el carácter de no habituales, accidentales o específicas para la Ilustre Municipalidad de Lolol; 3.- En caso de ser efectivo lo señalado en el punto 1, última remuneración de los actores al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo; 4.- Procedencia del autodespido, es decir, si la demandada incurrió en la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo; 5.- Efectividad de ser nulo el despido por no haberse pagado por la demandada las cotizaciones previsionales de los demandantes durante la supuesta relación laboral; y 6.- Procedencia de las prestaciones e indemnizaciones demandadas, presupuestos fácticos que les darían origen y cuantía de éstas.

La parte demandante ofrece la siguiente prueba documental: 1.- Decreto N° 44, de fecha 7 de enero de 2021, de la Municipalidad de Lolol, que aprueba contratos de doña Inés Estrella Vargas Palomino y de don Sergio Andrés Becerra Castro, contratos de 2021 que aprueba este decreto e informes de cometido del período; 2.- Decreto N° 0155, de fecha 30 de enero



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

de 2020, de la Municipalidad de Lolol, que aprueba contratos de doña Inés Estrella Vargas Palomino y de don Sergio Andrés Becerra Castro, contratos de 2020 que aprueba este decreto e informes de cometido del período; 3.- Contratos entre profesional y municipio, de fecha 1° de enero de 2019, suscrito entre los demandantes, doña Inés Estrella Vargas Palomino y don Sergio Andrés Becerra Castro, y la Municipalidad de Lolol, correspondientes al periodo de 2019, e informes de cometido del período; 4.- Decreto N° 093, de fecha 19 de enero de 2018, de la Municipalidad de Lolol, que aprueba contratos de doña Inés Estrella Vargas Palomino y de don Sergio Andrés Becerra Castro, dichos contratos, del periodo 2018, e informes de cometido del período 2018; 5.- Documentación de AFC de doña Inés Estrella Vargas Palomino; 6.- Documentación de Fonasa de doña Inés Estrella Vargas Palomino; 7.- Documentación de AFC de don Sergio Andrés Becerra Castro; 8.- Documentación de Fonasa de don Sergio Andrés Becerra Castro; 9.- Boletas de honorarios números 351, 350 y 51, correspondientes a diciembre de 2021 y a octubre de 2012, emitidas por doña Inés Estrella Vargas Palomino; 10.- Boletas de honorarios números 220, 219 y 28, correspondientes a diciembre de 2021 y a abril de 2015, emitidas por don Sergio Andrés Becerra Castro; 11.- Carta de autodespido enviada por Inés Estrella Vargas Palomino; 12.- Carta de autodespido enviada por Sergio Andrés Becerra Castro; y 13.- Comprobante de Correos de Chile de envío de esta carta.

Luego, la parte demandante ofrece la declaración de los siguientes testigos: 1. Luis Pedro Serantes Cristal, cédula de identidad número 8.093.699-0, empleado, domiciliado en Rincón de Las Ovejas, Lolol; 2. Ivonne Virginia Araos Fuchslocher, cédula de identidad número 10.916.709-6, empleada, domiciliada en Rincón de Las Ovejas, Lolol; 3. Claudio Andrés Muñoz Riveros, cédula de identidad número 15.497.508-k, empleado, domiciliado en Santa Rosa sin número, Chépica; y 4. Nolasco Benedicío Iturriaga Valenzuela, cédula de identidad número 14.331.146-5, empleado, domiciliado en Hacienda de Lolol sin número.

También solicita prueba confesional, que se cite a absolver posiciones, bajo el apercibimiento del artículo 454 numeral 3 del Código del Trabajo, al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

representante legal de la Ilustre Municipalidad de Lolol, don José Alfredo Román Chávez, cédula nacional de identidad número 13.571.088-1, domiciliado en Los Aromos N° 85, Lolol.

También se solicita la exhibición de los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal del numeral 5 del artículo 453 del Código del Trabajo: 1. Todos los contratos celebrados por los demandantes con la Municipalidad de Lolol y el decreto de su aprobación, durante la relación contractual; 2. Todos los permisos colectivos que se obtuvieron para los trabajadores demandantes, en el marco de la pandemia; 3. Copia de todas las boletas de honorarios e informes elaborados por los demandantes; y 4. Que se exhiban todos los respaldos y documentos fundantes de los aguinaldos que se entregaron en distintas fechas a los trabajadores demandantes durante la época en que estuvieron contratados en la Municipalidad de Lolol.

Por último, la parte demandante solicitó los siguientes oficios: 1.- Se oficie a AFP Capital, a fin que remitan informe de cotizaciones históricas respecto de ambos demandantes; 2.- Se oficie a AFC Chile, a fin que remitan informe de cotizaciones históricas respecto de ambos demandantes; y 3.- Se oficie a FONASA, a fin que remitan informe de cotizaciones históricas respecto de ambos demandantes.

Acto seguido, toca a la parte demandada ofrecer su prueba, partiendo por la testimonial. Se ofrece la declaración de los siguientes testigos: 1.- Daniel Esteban Duque, cédula nacional de identidad número 17.470.975-0, Constructor civil, domiciliado en La Vega sin número, comuna de Lolol; 2.- José Luis Reyes Rodríguez, cédula nacional de identidad número 17.288.640-K, empleado público, domiciliado en El Membrillo sin número, comuna de Lolol; 3.- Camila Andrea Salas Avalos, cédula nacional de identidad número 16.310.634-5, empleada pública, domiciliada en Las Acacias N° 315, comuna de Lolol; y 4.- Juan Antonio Basualto León, cédula nacional de identidad número 9.572.878-2, independiente, domiciliado en La Hacienda de Lolol sin número, comuna de Lolol.

Luego dicha parte solicita prueba confesional, que se cite a absolver posiciones a los demandantes de autos, doña Inés Estrella Vargas Palomino y don Sergio Andrés Becerra Castro, bajo apercibimiento legal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

También solicita oficio, al Servicio de Impuestos Internos, a fin que remitan todas las boletas de honorarios emitidas por los actores, junto con la iniciación de actividades, pago de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado, desde sus iniciaciones de actividades a la fecha.

Por último, la parte demandada solicita que los demandantes exhiban el siguiente documento, bajo apercibimiento legal: Todas las boletas de honorarios emitidas por los actores y comprobantes de pago o toda documentación que acrediten pagos de beneficios.

El día lunes 11 de julio del año 2022 se inicia audiencia de juicio, con la asistencia de los abogados de ambas partes y la dirección del magistrado suplente, Julio Cáceres Nikolay.

Se acuerda alterar el orden legal de rendición de medios de prueba y se parte con la absolución de posiciones por parte del Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lolol, don José Alfredo Román Chávez, quien señala que conoce a los demandantes, los nombra, ellos prestaban servicios en el convenio Indap-Prodesal en la comuna de Lolol, mayormente en terreno y también en la oficina del centro cívico, en esa oficina trabaja un administrativo y la encargada, actualmente allí debería estar trabajando cuatro personas, pero en otro tiempo estas otras dos personas. Desconoce si usaban uniforme, marcaban asistencia o cumplían horario. Estaban contratados bajo modalidad prestación de servicios, generando boleta de pago de fin de mes. Esa boleta la giraban a nombre del municipio. La función de Prodesal es un programa que presta servicios a usuarios de pequeños productores agrícolas y prestarles asesoría. La encargada, Srta. Orellana, sigue siendo la misma y desplegando funciones. No sabe si participaban los actores en la semana lololina. Desconoce si por Prodesal prestaban otros servicios, desconoce también si se le reembolsaban gastos. Sabe sí que los prestadores a servicios ocupan sus propios vehículos, no fiscales.

Luego presta declaración la testigo de la parte demandante, doña Ivonne Virginia Araos Fuchslocher, quien señala que conoce a los demandantes, los nombra. Sabe de qué se trata la causa, es por unos no pagos de imposiciones por parte de la municipalidad. Sabe que ellos trabajaban en el departamento de Prodesal de la municipalidad de Lolol, es un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

pequeño departamento para ayudar a pequeños y medianos agricultores de la zona. Físicamente trabajaban en una oficina que estaba al frente de la actual municipalidad, cada uno con su escritorio y su computador, donde atendían a los usuarios. Conoce esa oficina, fue muchas veces. Se remodeló después del terremoto. Cumplían horario, de 8:30 a 18:00, de lunes a viernes. Llegaban a las 8:30 y luego salían a terreno, a ver a los agricultores, todo esto en distintos sectores de la comuna de Lolol. Volvían a las 18:00 horas de las salidas a terreno. Su pareja era usuario de Prodesal, él tiene olivos, abejas, también produce humus, y lo iban a visitar, los demandantes de autos. Estrella es médico veterinario, se orientaba a los animales, en cambio Sergio a los árboles o el humus. Trabajaban cuatro personas más en Prodesal, los conoce a todos. La encargada era la Sra. Andiyeb, que tiene un nombre raro. No sabe si los actores cumplían otras funciones por fuera de Prodesal. A veces estaban todo el día en terreno con los usuarios. Para la semana lololina, para el día del niño y para las fiestas costumbristas estaban en la entrada de los eventos con su gafete que decía Municipalidad de Lolol, siempre estaban allí, lo sabe porque ella siempre iba. Incluso instalaban animales en la feria. No sabe si utilizaban vehículos municipales, ellos utilizaban sus vehículos propios. Como estaban a honorarios no se les pagaban imposiciones.

Contraexaminada la testigo, responde que fue a declarar por voluntad propia, para apoyar a los demandantes, ellos le contaron. Son amigos hace como nueve años. El usuario de Prodesal siempre fue su pareja, no ella. Ella trabaja en una veterinaria. Tiene interés en que ganen los actores. Son amigos de todos los integrantes de Prodesal, por eso conoce de sus horarios, todos tienen el mismo.

Acto seguido, declara el testigo de la parte demandante, don Nolasco Benedicio Iturriaga Valenzuela, agricultor, quien señala que conoce a ambos demandantes, los nombra, sabe de la causa, que es contra la municipalidad de Lolol, sabe que hubo irregularidades respecto de Sergio Becerra, por falta de pago del sueldo de un mes. Ellos se dedicaban al programa Prodesal, para pequeños agricultores y crianceros de la zona, la parte técnica, eran asesores. Salían a terreno y visitaban a estos usuarios, vacunaban animales, hacer charlas, ayudando con algún proyecto para que se los ganaran, apoyaban con



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

conocimiento. Ellos tenían oficina en un edificio al frente de la municipalidad, pero con el tema del terremoto los primeros años tenían oficina en otra parte, pero también del municipio, en el estadio. El testigo vive muy cerca de aquella oficina y ellos se presentaban muy temprano y luego programaban las visitas que tenían que hacer en terreno y luego volvían a la oficina tipo 6 de la tarde. Andiyeb Orellana era su jefa directa. Los actores se trasladaban en sus vehículos particulares, no municipales. Cuando participaban en eventos, como el 18 o la semana lololina, usaban distintivos municipales, como funcionarios, pero en el día a día no los vio. En aquellos eventos estuvieron de boleteros, controlando las entradas del público.

Contrainterrogado, señala el testigo que lo invitó Sergio y Estrella a declarar, Sergio es su cuñado y lo conoce como hace veinte años, y a Estrella cuando comenzó una relación más personal con Sergio, cuando comenzó a trabajar en Prodesal. Indica que quiere que gane el juicio Sergio y Estrella, para que haya algo de justicia, por eso los fue a apoyar. Afirma que se enteró de las irregularidades de las que habló, porque los conoce, conoce a Sergio por una sociedad que tuvieron en común y luego éste comenzó a trabajar en Prodesal, además en un pueblo chico todos se conocen. Siempre los veía en los eventos de los cuales habló, trabajo fuera de horario, también cuando salían a terreno. Se enteró de los horarios que cumplían, porque Sergio siempre le decía eso y siempre los veía, pero horarios exactos lo desconoce. Ellos le contaban que la Srta. Andriyeb Orellana era su jefa y debían rendirle, debían firmar la entrada y la salida, esto último lo sabe porque ellos se lo comentaban. La Srta. Andriyeb venía de INDAP. Las funciones que desarrollaban los actores se relacionaban con sus formaciones profesionales, Sergio era técnico agropecuario y Estrella médica veterinaria.

Por último, declara el tercer testigo de la parte demandante, don Claudio Andrés Muñoz Riveros, quien señala que conoce a los demandantes, los nombra. Es colega de Sergio y fueron compañeros de trabajo. El testigo es funcionario público, de la Seremi de Salud, requieren ayuda de los municipios y en una oportunidad Sergio fue destinado como funcionario municipal para un muestreo de parásitos que afectan a las ovejas y se transmite luego a los perros y por último a los humanos, esto respecto de los usuarios de Prodesal,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

en la comuna de Lolol. Si bien el testigo ubicaba a Sergio, siguieron los conductos regulares y su jefa contactó a la jefa de Sergio, doña Andriyeb Orellana, para esa actividad, en la cual todos los días se trasladaban a la municipalidad, en vehículo de la Seremi, recogían a Sergio, a la oficina de Prodesal, en el centro cívico, y programaban la ruta, lo hacía Sergio, una ruta lógica. A las 5 de la tarde debían volver al centro cívico de Lolol, por el horario de Sergio, que era de las 8:30 en adelante a no más allá de las 17:00 horas, para salir a terreno. Debía contar con autorización de su jefatura. Allí había en total seis personas trabajando, con sus respectivos puestos de trabajo. A Sergio le correspondía un escritorio y un computador, lo mismo respecto de Estrella Vargas. Durante las salidas a terrenos una vez le llamó la atención una camisa celeste que le entregó la municipalidad. Sergio le contó que salía a terreno también en vehículo particular, no municipal. El testigo sabe que los demandantes participaban en fiestas costumbristas, en la boletería, esto un sábado.

Contraexaminado, señala que el trabajo en conjunto con Sergio fue en plena pandemia. Sergio establecía rutas y acompañaba a los domicilios de los usuarios, para tomar la mayor cantidad de muestras. El listado de esos usuarios era de Prodesal. Explica que Prodesal presta asesoría, son oficinas municipales, pero participaría INDAP también, pero no tiene certeza. Nuevamente da razón del horario que habría cumplido Sergio, por disposición de doña Andriyeb Orellana, que era su jefa, en el contexto de la participación que tuvieron con la municipalidad, se señaló que no más allá de las 17:30 horas. Una o dos veces a la semana salían a terreno. Don Sergio Becerra le solicitó que declarara en este juicio, para dar razón de la participación que tuvieron en el muestreo del que habló el testigo. Sabe que la relación con la municipalidad habría terminado por descuentos que le realizaron y que no correspondían, utilizando mal sus claves, por eso habría demandado. No está a favor de ninguna de las partes, sólo que se haga justicia. Sergio es técnico agropecuario y Estrella médico veterinario. No sabe cómo llegó Sergio a la municipalidad, pero sabe que éstas en general llaman a concurso y financian estos programas.

El día lunes 18 de julio de 2022 se reanuda audiencia de juicio, en ella



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG



declara el cuarto y último testigo de la parte demandante, don Luis Pedro Serantes Cristal, agricultor, quien señala que conoce a los demandantes de autos, porque es usuario de Prodesal. Esto es una oficina de la municipalidad que atiende a pequeños y medianos agricultores, entregando charlas, cursos y a veces proyectos. En Prodesal trabajaban los actores. En esa oficina trabajan más personas, como siete personas en total. Hay una jefa que sería Angelina el día de hoy, pero antes los controlaba una persona de la municipalidad de la DIDECO. Todos los días debían ir a la oficina los demandantes, a las 8:30 y salían tipo 17:30 o 18:00 horas, pero salían mucho a terreno. Pero no sabe si marcaban algún registro. Eso lo sabe porque es desde hace muchos años usuario de Prodesal. También participaban en todas las actividades del municipio, 18 de septiembre, semana lololina, en éstas participaba el testigo vendiendo productos. Estas últimas actividades se realizaban fuera de horario de trabajo, los fines de semana. Conocía la oficina de Prodesal, porque muchas veces tuvo que ir a reuniones allí. En esta oficina todos tenían su escritorio y su computador, sin embargo, para las salidas a terreno andaban en sus vehículos particulares, maltratándolos mucho. También le extrañaba que estuvieran a honorarios. Sabe que Estrella lleva 9 o 10 años trabajando en Prodesal y Sergio unos 4 o 5.

Contrainterrogado el testigo, señala que la oficina de Prodesal depende del municipio, lo sabe porque el alcalde daba órdenes o instrucciones a sus integrantes. No es amigo de los demandantes. Sí quiere que gane el juicio la gente de Prodesal. Sabe que los demandantes debían cumplir horarios, porque iba para allá. Constantemente iban a terreno los demandantes, porque había usuarios, como el testigo, que eran visitados por ellos. En cuanto a la asesoría que les brindaban, también podían ir a la oficina cada vez que lo necesitaran. Angelina era la jefa, le consta que ella daba instrucciones a los demandantes, que debían participar de actividades del municipio. Sabe que Estrella es veterinaria y Sergio es profesional también pero no sabe qué específicamente. Sabe que los alcaldes daban órdenes porque los conoce y los escuchó.

Luego se incorporan los oficios de AFC Chile y AFP Capital, correspondientes a ambos demandantes. También el tribunal requiere a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

demandada la prueba exhibicional solicitada por la parte demandante, a lo que la primera señala que no cuenta con los mismos por ser antiguos.

Se pasa luego a la prueba testimonial de la parte demandada, declarando en primer término don Daniel Esteban Duque Duque, quien señala que ubica a los demandantes, ellos eran funcionarios de INDAP y trabajaban en la municipalidad, en un programa que se llama Prodesal y se financia en parte con aportes municipales. No sabe qué funciones cumplían.

Luego la parte demandada se desiste expresamente de la prueba confesional por ella solicitada.

El día lunes 12 de septiembre de 2022 se reanuda audiencia de juicio. En ella se rinde toda la prueba documental de la parte demandante, a través de su lectura extractada, esto en el mismo orden en que fuere ofrecida en la audiencia preparatoria, enumeración ya aludida en esta parte expositiva del presente fallo, la que se da aquí por enteramente reproducida por razones de economía procesal.

El día jueves 13 de octubre de 2022 se reanuda la audiencia de juicio, en última sesión, en la cual la parte demandante se desiste de los oficios a FONASA, por no haber arribado a dicha fecha. Sí la parte demandada incorpora oficio de parte del Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, se les da la palabra a ambos abogados para que formulen observaciones a toda la prueba rendida durante toda la audiencia de juicio.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, toda la prueba incorporada en la respectiva audiencia de juicio debe ser apreciada por el sentenciador de acuerdo a las reglas de la sana crítica, expresando en el fallo las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, tomando en especial consideración, en general, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que dicho examen lo conduzca lógicamente a la conclusión que lo logre convencer.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMDXRWCG

**SEGUNDO:** Que en aquel ejercicio, señalado en el considerando anterior, este juzgador debe ceñirse a los hechos objeto de prueba fijados en la respectiva audiencia preparatoria, ya aludidos en la parte expositiva del presente fallo. En efecto, respecto del primer punto de prueba, “Efectividad de haber existido entre los demandantes y la demandada, en las fechas en las que se hace alusión, una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo. Hechos y circunstancias que así lo determinen”, primero que todo, se debe señalar que la existencia de una relación laboral se debe determinar a la luz de lo dispuesto en el referido artículo 7°, el que establece que los servicios personales prestados bajo dependencia y subordinación, a cambio de una remuneración, otorgan naturaleza laboral a un vínculo entre dos partes. Pues bien, en la especie, no se controvierte que los actores hayan prestado servicios personales y que hubo una remuneración de por medio, pero sí se controvierte que se haya hecho bajo vínculo de subordinación y dependencia, siendo este último elemento el que determinará si estamos en presencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo o por una relación de carácter civil normada por el derecho común. Esto es el punto de partida de las demás pretensiones de los actores.

**TERCERO:** Que, si bien el ya referido artículo 7° del Código del Trabajo emplea los términos dependencia y subordinación, no define detalladamente qué se debe entender por tal, siendo la doctrina y la jurisprudencia las que, en razón del tenor literal de los mismos, han desarrollado lo que serían indicios de laboralidad en una relación, tales como cumplimiento de horarios, uso de recursos o espacios propios del empleador, recepción y acatamiento de instrucciones u órdenes, relación y trato vertical o jerárquico, uso de uniformes o distintivos, etc. Pues bien, es la Dirección del Trabajo la que ha entregado una definición, que este sentenciador comparte plenamente, cual es la siguiente: Es el sometimiento, en relación a las labores ejecutadas, a la forma y condiciones impuestas por el empleador, materializándose por la obligación del trabajador, de forma estable y continua, de mantenerse a las órdenes del empleador y de acatarlas, siendo además el poder de mando del empleador, traducido en la facultad de impartir instrucciones, de dirigir la actividad del trabajador, de controlarla e incluso de dar término a la relación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

laboral cuando aflore una justa causa de terminación.

**CUARTO:** Que, por su parte, el artículo 9° del código del ramo dispone que el contrato de trabajo es consensual, es decir, se perfecciona con el sólo consentimiento de ambas partes, expresado en los hechos concretos que las mismas desarrollen en el devenir de su relación, siendo su escrituración un deber impuesto al empleador, pero no es esto último una solemnidad necesaria para darle nacimiento a la relación laboral. De la aplicación de esta norma nace lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado principio de la supremacía o primacía de la realidad, es decir, que en materia laboral a lo que debe atender el juez es a la realidad de la dinámica entre las partes, a los hechos desarrollados en un contexto laboral, más que a lo que haya quedado por escrito, pasando esto último, así, a un segundo plano. La aplicación de dicho principio parte con la existencia misma o no de una relación de naturaleza laboral, relacionando este artículo 9° del Código del Trabajo con el artículo 7° del mismo cuerpo legal, ya referido este último en los considerandos anteriores. Es decir, que si hay dependencia y subordinación, como ya se ha indicado que deben entenderse dichos términos, habrá contrato de trabajo, aunque formalmente se lo denomine de otra forma.

**QUINTO:** Que, ahora bien, se rindieron en autos, por parte de la parte demandante, sendos medios de prueba que dan cuenta de evidentes indicadores de laboralidad, a los cuales se hará alusión a continuación. En efecto, de la sola prueba documental presentada por dicha parte, específicamente de los primeros tres instrumentos, contratos de prestación de servicios y sus respectivos decretos alcaldicios que los aprobaron, se logra apreciar, en las cláusulas séptimas de los primeros, que se otorgan una serie de beneficios más propios de trabajadores dependientes, tales como “Reposo por prescripción médica, previa presentación de la licencia médica respectiva”, “Permiso especial para vacaciones de 15 días hábiles anuales, siempre que el profesional haya realizado funciones por un año”, “Participar en actividades de capacitación”, “Contar con 6 días de permiso administrativo [...] con goce de remuneraciones”, “Derecho a los permisos pre y post natal parental”, “Derecho a la alimentación del hijo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo”, entre otros. El contenido de dicha cláusula resulta



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

bastante sugestivo en cuanto a ser un meridiano indicador de laboralidad, sin perjuicio del análisis de otros medios de prueba destinado a lo mismo, lo que se hará en el considerando que sigue.

**SEXTO:** Que la prueba testimonial de la parte demandante ratifica plenamente la conclusión que en la especie, respecto de ambos demandantes, hubo servicios personales prestados bajo dependencia y subordinación de la Ilustre Municipalidad de Lolol. En efecto, todos sus cuatro testigos señalan que cumplían horario estricto, que debían estar en dependencias municipales, en la oficina del Programa Prodesal, a las 8:30 horas de la mañana a más tardar y que debían retirarse entre las 17:30 y las 18:00 horas de la tarde, sin perjuicio alguno de las múltiples salidas a terreno que debían realizar para visitar a sus usuarios, lo que hacían en vehículo propio. En dichas dependencias se les facilitó, además, estación de trabajo consistente en escritorio y computador. Además tenían una jefatura clara, identificada por tres testigos como la Srta. Andriyeb Orellana, que impartía instrucciones en nombre de la municipalidad, al tenor de lo señalado en el artículo 4° del Código del Trabajo, calificación jurídica esta última que realiza este sentenciador de acuerdo a los relatos de los citados testigos. Dichos testigos son presenciales, en cuanto tres de ellos son o eran usuarios del programa Prodesal y uno funcionario de la Seremi de Salud que tocó trabajar con uno de los demandantes, encontrándose plenamente contestes en todas las circunstancias recién descritas.

**SÉPTIMO:** Que, respecto de las fechas de inicio y término de la relación laboral, los documentos de la parte demandante números 9 y 10 darían cuenta que la misma se habría iniciado en diciembre de 2021 en el caso de doña Estrella Vargas Palomino y en mayo de 2015 en el caso de don Sergio Becerra Castro, lo que sería coincidente con lo planteado en su libelo, en cuanto a que la relación laboral de la primera habría comenzado el 1° octubre de 2012 y del segundo el día 1° de abril de 2015, señalándose en las respectivas boletas que los servicios por las que se las emite son de octubre de 2012 y abril de 2015, respectivamente. En cuanto a la fecha de término de la relación laboral, no hay mayor problema en su determinación teniendo en cuenta las cartas de autodespido de ambos actores, documentos de esa parte



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

números 11 y 12, que otorgan fecha cierta a dicho término contractual, esto es, el 14 de enero de 2022. Así las cosas, queda determinada la vigencia de la relación laboral de ambos actores con la demandada de autos.

**OCTAVO:** Que, respecto del segundo punto de prueba, “Efectividad que los servicios prestados por los demandantes, en el marco del proyecto PRODESAL, hayan sido cometidos con el carácter de no habituales, accidentales o específicas para la Ilustre Municipalidad de Lolol”, de la misma prueba analizada ya en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente sentencia, se logra colegir que el programa en cuestión, “Prodesal”, era un programa que contaba con bastante estabilidad, que ha durado, hasta el día de hoy, varios años, que sus usuarios, pequeños y medianos agricultores y ganaderos, acuden al mismo en búsqueda de asesoría en temas agropecuarios que les incumben, actividades que perfectamente podría encuadrarse en lo dispuesto en los artículos 3° letra c) y 4° letras d) y l), de la Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, promoción del desarrollo comunitario, del fomento productivo y desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local, respectivamente. De esta manera, las labores desarrolladas por los actores no pueden ser subsumidas, de manera alguna, en la hipótesis del artículo 4° de la Ley 18.883, lo que reafirma el carácter laboral y no civil de sus funciones.

**NOVENO:** Que, respecto del hecho a probar N° 3, “En caso de ser efectivo lo señalado en el punto 1, última remuneración de los actores al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo”, es el documento N° 1 de la parte demandante el que es plenamente coincidente con lo afirmado por ellas en su demanda, en cuanto a que la última remuneración mensual de doña Estrella Vargas Palomina era la cantidad de \$1.756.139.- (un millón setecientos cincuenta y seis mil ciento treinta y nueve pesos) y de don Sergio Becerra Castro la cantidad de \$1.202.367.- (un millón doscientos dos mil trescientos sesenta y siete pesos), correspondiendo a un ítem denominado en el respectivo decreto alcaldicio como “Monto sueldo” y no “monto honorario”, lo que resulta ser a la larga otro indicador de laboralidad más. Aquello se corrobora con los documentos números 9 y 10 de la misma parte, que expresan las mismas cantidades en total.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

**DÉCIMO:** Que las conclusiones contenidas en los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, todos del presente fallo, relativas a los tres primeros puntos de prueba, son plenamente corroboradas por el apercibimiento dispuesto en el numeral 5) del artículo 453 del Código del Trabajo, el que, de su tenor literal, puede perfectamente ser aplicado de oficio por este adjudicador, estimándose que legalmente debían obrar en poder de la demandada y que si no se exhibieron no fue por una causa justificada, habiéndose alegado en su oportunidad –en la audiencia de juicio– que no se contaba con los mismos por ser muy antiguos. Todos estos documentos dicen directa relación con los tres puntos de prueba, como ya se señaló, viniendo a reforzar la acreditación de los mismos, en favor de las pretensiones de la parte demandante, la aplicación del referido apercibimiento.

**UNDÉCIMO:** Que, antes de continuar con el análisis de la prueba relativa a los tres hechos objeto de prueba que restan, esto es, los números 4, 5 y 6, debe este juzgador referirse a la excepción que no fue fallada en la audiencia preparatoria de acuerdo a lo preceptuado en el inciso cuarto del N° 1) del artículo 453 del código del ramo, esto es, la excepción de litisconsorcio pasivo. Se alegó por parte de la demandada que existía un verdadero litisconsorcio pasivo forzoso con el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, INDAP, con quien se había suscrito un convenio de colaboración que dio nacimiento al programa “Prodesal” y que aportaba parte importante de los recursos destinados a financiar el mismo. Pues bien, el litisconsorcio se encuentra regulado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo dicha figura proceder por muchos o contra muchos, a fin de evitar la duplicidad de litigios, el desgaste de la actividad jurisdiccional, el mayor costo para las partes y la posibilidad de sentencias contradictorias. Sin embargo, en la especie no estamos en presencia de un litisconsorcio pasivo forzoso sino facultativo –categorías construidas por la doctrina y la jurisprudencia–, puesto que es la parte demandante la que ha escogido en contra quien accionar, estimando que su empleadora directa era la Ilustre Municipalidad de Lolol y no INDAP, sin perjuicio de participar este último de su financiamiento y proporcionar algún lineamiento técnico. Acertaron los actores en contra de quien demandar en atención a las



conclusiones contenidas en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente sentencia, por cuanto se ha logrado acreditar que la empleadora directa era la Ilustre Municipalidad de Lolol y no INDAP. De esta manera, esta excepción deberá rechazarse en la parte resolutive del presente fallo.

**DUODÉCIMO:** Que, ahora ya, respecto del hecho a probar N° 4, “Procedencia del autodespido, es decir, si la demandada incurrió en la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo”, tenemos los documentos números 11 y 12 de la parte demandante, que dan cuenta de los despidos indirectos, de sus fechas y de las causales invocadas por ambos trabajadores, que es precisamente la establecida en la referida disposición, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, que en estimación de aquéllos sería, en la especie, el no pago de cotizaciones previsionales durante toda la relación laboral. Pues bien, lo que debe determinar este adjudicador es precisamente si respecto de dicho incumplimiento se verifica el estándar exigido por el antedicho artículo y numeral, esto es, que pueda ser calificado como “grave”, a fin de entender que los actores estaban, en ese momento, facultados para autodespedirse, como se los permite el artículo 171 de nuestro código laboral. De lo contrario, deberá reputarse el despido indirecto como simple renuncia, no pudiendo condenarse a la empleadora a ninguna de las indemnizaciones –y aumentos– a las que se hace alusión en el primer inciso de esta última disposición.

**DÉCIMO TERCERO:** Que los documentos números 5, 6, 7 y 8 de la parte demandante darían cuenta de un hecho que, en definitiva, no es controvertido, cual es que la Ilustre Municipalidad de Lolol nunca impuso cotizaciones previsionales en favor de los actores, durante toda la vigencia de la relación laboral, en cuanto nunca reputó la misma como contrato de trabajo sino que como contrato de prestación de servicios a honorarios de carácter civil. Lo mismo se puede decir de los oficios solicitados por la parte demandante, que dan cuenta del mismo incumplimiento al que aquí se alude. Pero esta prueba escrita, acá analizada, nada nos dice respecto de la gravedad de dicho incumplimiento. La prueba testimonial de la parte demandante también es bastante escueta o derechamente silente en cuanto a dicho estándar de gravedad exigido por el artículo 160 N° 7. En efecto, como ya se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG



señaló, resulta ser un hecho que no fue sustancialmente contradicho por ninguna de las dos partes que a la relación que las unió se le dio tratamiento, formalmente, de contrato de prestación de servicios a honorarios de naturaleza civil. Sin perjuicio alguno del carácter declarativo del presente fallo, este sentenciador estima que el incumplimiento en cuestión no reunió en la especie la gravedad exigida por el numeral 7.- del artículo 160 del Código del Trabajo, por cuanto ambas partes consintieron, durante toda la relación laboral, en darle un tratamiento formal de contrato de prestación de servicios regido por el derecho común, el que no impone la obligación perentoria de declarar y pagar cotizaciones previsionales en favor de los prestadores de servicios, a lo que se suma la presunción de juricidad de los actos administrativos y el principio de legalidad del gasto, los que informaron al vínculo que existió entre los actores y la Ilustre Municipalidad de Lolol durante toda la duración del mismo. La gravedad de la que se hablaba debe considerarse al momento del despido indirecto, por cierto. Muy distinto sería la no imposición de cotizaciones previsionales por parte de un empleador que siempre fue reputado y actuó como tal, existiendo originalmente y desde un inicio contrato de trabajo escrito, ya que en tal caso este incumplimiento sí sería grave. De esta manera, los autodespidos de ambos actores deberán ser considerados renunciaciones para todos los efectos legales.

**DÉCIMO CUARTO:** Que cosa distinta, pero relacionada con lo anterior, es determinar si en la especie es aplicable o no la sanción contemplada en el inciso quinto y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es la nulidad del despido, punto que tiene directa relación con el hecho objeto de prueba N° 5, “Efectividad de ser nulo el despido por no haberse pagado por la demandada las cotizaciones previsionales de los demandantes durante la supuesta relación laboral”. Como ya se señaló, el no pago de cotizaciones previsionales no es un hecho que haya sido controvertido por la parte demandada, la que siempre reputó a la relación que la unió con los demandantes como un contrato de prestación de servicios de naturaleza no laboral. Pues bien, cabe determinar por parte de este adjudicador si es o no aplicable la referida sanción, esto es, la nulidad del despido, a la luz del inciso quinto y siguientes del 162 del Código del Trabajo. Al respecto, este juzgador



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

estima que dicha sanción no procede en el caso de autos, compartiendo plenamente el criterio adoptado por la Excelentísima Corte Suprema relativo a casos similares, es decir, en que el empleador es un organismo público y a la relación se le ha dado forma de prestación de servicios a honorarios. En efecto, en varios fallos recaídos en causas pronunciándose dicha Excma. Corte sobre recursos de unificación de jurisprudencia, tales como las roles N° 16.370-2018, N° 5.803- 2019, N 12.653- 2019 y N° 15.848-2019, se adopta plenamente este criterio, dando como razones el carácter eminentemente declarativo de un fallo que acoge una acción de reconocimiento de relación laboral; que la sanción contemplada en los incisos quinto y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo no son aplicables a los organismos públicos cuando el declarado trabajador fue formalmente contratado bajo otro estatuto legal, uno especial, que le otorgaba a dicha situación presunción de legalidad, no encontrándose los organismos públicos típicamente en la hipótesis para la que el legislador previó la figura de la nulidad del despido; y que pensar en contrario a este criterio haría que se desnaturalice la aludida figura “por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público” (considerando séptimo del último fallo citado). De esta manera entonces, tampoco se hará lugar a lo solicitado por los demandantes de autos en cuanto a este punto.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, cosa distinta a lo señalado en el considerando anterior es que en el caso de autos sí se deban efectivamente cotizaciones previsionales pendientes devengadas durante las relaciones laborales mantuvieron ambos actores con la Ilustre Municipalidad de Lolol, que abarcó desde el 1° de octubre de 2012 en el caso de doña Inés Estrella Vargas Palomino y desde el 1° de abril de 2015 en el caso de Sergio Andrés Becerra Castro, hasta el 14 de enero de 2022 en el caso de ambos, las que deben ser pagadas por la empleadora. Respecto de esto, se deberá considerar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.133, existe obligación de cotizar de parte de los trabajadores que emiten boletas de honorarios, por lo que se deberá



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

calcular lo que se ha enterado en las respectivas instituciones previsionales de AFP, salud y cesantía, a propósito de los períodos en cuestión, producto de la retención que de dicha boleta efectuó la Municipalidad de Lolol, y restárselo a la diferencia que resulte de los montos que no se alcanzaron a pagar o cubrir, siendo el resultado de esta operación a lo que efectivamente esta última estará obligada a solucionar. De lo contrario, si la demandada de autos es condenada a pagar el total de las cotizaciones que se devengaron durante todo el período, estaría pagando doble y existiría en la especie enriquecimiento sin causa de parte de los trabajadores.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, respecto del último punto de prueba, el N° 6, “Procedencia de las prestaciones e indemnizaciones demandadas, presupuestos fácticos que les darían origen y cuantía de éstas”, nos remitimos íntegramente a lo dispuesto en los tres considerandos anteriores, esto es, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, en cuanto a que no se accederá a ninguna de las indemnizaciones ni aumentos contemplados en el inciso primero del artículo 171, como tampoco a la nulidad del despido, por lo que la única prestación que deberá pagar la demandada es la diferencia de las cotizaciones de AFP, salud y cesantía que no alcanzó a cubrir si es que, producto de la retención de las respectivas boletas de honorarios en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 21.133, así lo hizo, o el total de dichas imposiciones previsionales si es que no se procedió de esa manera, lo que deberán calcular e informar las respectivas instituciones de previsión social. Por cierto que dichas sumas deberán reajustarse y devengarán intereses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente considerando deberán tenerse presente como bases de cálculo aquellas señaladas en el noveno.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a modo ya de corolario lógico, cerrando el tema de la sana crítica abierto en el considerando primero de la presente sentencia, se desestiman todos los medios de prueba a los que no se hizo alusión expresa a lo largo de este fallo, por considerar que no aportan nada extra a los medios de prueba que sí se analizaron. En efecto, los primeros, los medios de prueba que no se analizaron, no lograron otorgar mayores luces a fin de formar convicción en este adjudicador acerca de los hechos de esta



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

causa, por esa razón se desestiman.

Y teniendo presente lo establecido en las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, especialmente en sus artículos 4°, 7°, 9°, 58, 63, 160 N° 7, 162 incisos 5° y ss., 171, 172, 446 y ss., 453, 454, 456, 458 y 459; en el artículo 4° de la Ley 18.883; en los artículos 3° y 4° de la Ley 18.695; y en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

I.- Se **RECHAZA** la excepción de litisconsorcio pasivo opuesta por la Ilustre Municipalidad de Lolol.

II.- **HA LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda de reconocimiento de la relación laboral, autodespido y cobro de prestaciones, incoada conjuntamente por don **Sergio Andrés Becerra Castro**, cédula nacional de identidad N° **16.261.613-7**, y doña **Inés Estrella Vargas Palomino**, cédula nacional de identidad N° **15.117.408-6**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Lolol**, RUT N° **69.090.500-0**, en el sentido de declarar que existió relación laboral entre los actores y la demandada, desde el 1° de abril de 2015 en el caso de don Sergio Andrés Becerra Castro y desde el 1° de octubre de 2012 en el caso de doña Inés Estrella Vargas Palomino, hasta el 14 de enero de 2022 en el caso de ambos. Sin embargo, no se accede a la acción de despido indirecto por las razones expresadas en el considerando décimo tercero, debiendo entenderse el término de la relación laboral, producido el 14 de enero de 2022, como renuncia por parte de ambos demandantes, ya individualizados, para todos los efectos legales. En consecuencia, se condena a la demandada, también ya individualizada, al pago de las siguientes prestaciones:

a) Diferencia entre el total de las cotizaciones de AFP, salud y cesantía devengadas durante todo el período trabajado y las efectivamente pagadas producto de la retención a las que estuvieron afectas todas las boletas de honorarios emitidas por los actores, en las cuales la demandada actuó como agente retenedor, debiendo oficiarse a las distintas instituciones de seguridad social para su cálculo e informe;

b) Dichos montos deberán ser reajustados y devengarán intereses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG

c) Las bases de cálculo de aquellos montos deberán ser las que ya se determinaron en el considerando noveno de la presente sentencia.

**III.- NO HA LUGAR** a la demanda de nulidad del despido deducida por los demandantes de autos, ya individualizados, en contra de la demandada, también ya individualizada, por las razones expresadas en el considerando décimo cuarto del presente fallo.

**IV.-** No se condena en costas a la demandada por no haber sido completamente vencida en el presente juicio.

Notifíquese a ambas partes a través de sus abogados, a los correos electrónicos por ellos señalados en autos.

**RIT N° O-18-2022.**

**RUC N° 22-4-0392720-5**

**Resolvió don JULIO JAVIER CÁCERES NIKOLAY, Juez Suplente del Trabajo del Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBMXDXRWCG